



Tribunal Electoral del Estado  
de Chiapas

## Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

**Expedientes:** TEECH/JDC/269/2018 y  
sus acumulados TEECH/JDC/270/2018  
y TEECH/JDC/271/2018.

**Actores:** Antonio Cruz Santis y  
otros.

**Autoridad Responsable:** Consejo  
General del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Tercero Interesado:** Martín Darío  
Cázares Vázquez, Representante  
Propietario del Partido Político  
MORENA ante el Consejo General  
del Instituto de Elecciones y  
Participación Ciudadana.

**Magistrado Ponente:** Guillermo  
Asseburg Archila.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:**  
Adriana Belen Malpica Zebadúa.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,  
Chiapas; veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho.- - - -**

**Visto** para resolver el expediente **TEECH/JDC/269/2018** y  
**sus acumulados TEECH/JDC/270/2018** y  
**TEECH/JDC/271/2018**, relativos a los Juicios para la Protección  
de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos  
por Antonio Cruz Santis, en su calidad de ex candidato a Tercer  
Regidor Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento

Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México; Olga Gabriela Hernández Cruz, en su calidad de ex candidata a Segunda Regidora Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México y Edizel Santos Aguilar, en su calidad de ex candidato a Sindico Municipal Propietario, por el municipio de Copainalá, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual se realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; y,

## **R e s u l t a n d o**

### **1. Antecedentes.**

De los escritos iniciales de demanda de los presentes juicios y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

**a) Inicio del Proceso Electoral.** El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral 2017-2018.



**b) Acto impugnado.** Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

**d) Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** Con fecha quince de septiembre, todos de dos mil dieciocho; Antonio Cruz Santis, en su calidad de ex candidato a Tercer Regidor Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México; Olga Gabriela Hernández Cruz, en su calidad de ex candidata a Segunda Regidora Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México y Edizel Santos Aguilar, en su calidad de ex candidato a Sindico Municipal Propietario, por el municipio de Copainalá, Chiapas, por la Coalición "Juntos Haremos Historia"; interpusieron Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho.

## **2. Trámite administrativo.**

La autoridad responsable tramitó los medios de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 343,

del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

### **3. Trámite Jurisdiccional.**

**a).- Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos, acuerdo de recepción y turno.** El quince de septiembre de dos mil dieciocho, se recibieron en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, los informes circunstanciados signados por Ismael Sánchez Ruíz, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, los anexos que acompaña y las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Antonio Cruz Santis, en su calidad de ex candidato a Tercer Regidor Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, Olga Gabriela Hernández Cruz, en su calidad de ex candidata a Segunda Regidora Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México y Edizel Santos Aguilar, en su calidad de ex candidato a Sindico Municipal Propietario, por el municipio de Copainalá, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**b).- Acuerdo de recepción y turno.** Mediante acuerdos de fechas dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar los expedientes con los números



**TEECH/JDC/269/2018, TEECH/JDC/270/2018 y TEECH/JDC/271/2018;** acumular estos dos últimos al primero de los mencionados, y remitirlos a la ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila, para que se procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**c).- Acuerdo de radicación y admisión.** Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó los Juicios Ciudadanos, para su sustanciación en términos del numeral 346, del Código de Elecciones, se admitieron a trámite los juicios de referencia.

**d).- El diecinueve de septiembre del año en curso,** se desahogaron los medios probatorios señalados por los actores en su demanda, así como los ofertados por la autoridad responsable en sus informes circunstanciados.

**e).- Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se cerró instrucción y se citó para emitir la resolución que en derecho corresponda.

## **C o n s i d e r a n d o**

### **I. Jurisdicción y competencia.**

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 301.1, fracción II, 302, 302, 360 y 361 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de los expedientes números **TEECH/JDC/269/2018**, **TEECH/JDC/270/2018** y **TEECH/JDC/271/2018**, formado con motivo a los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovidos por Antonio Cruz Santis, en su calidad de ex candidato a Tercer Regidor Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México, Olga Gabriela Hernández Cruz, en su calidad de ex candidata a Segunda Regidora Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México y Edizel Santos Aguilar, en su calidad de ex candidato a Sindico Municipal Propietario, por el municipio de Copainalá, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual se realiza la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; consecuentemente, tratándose de un acto emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es



incuestionable que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocerlos, al encontrarse dentro de los supuestos establecidos en el artículo 360, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

## **II.- Acumulación.**

De la lectura integral de las demandas de los Juicios de Inconformidad, se advierte que los actores impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, por medio del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, realiza la asignación de Regidurías por el Principio de representación proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En ese sentido, al existir conexidad entre los actos impugnados, y de las pretensiones, en la especie, se actualiza la conexidad de la causa prevista en los artículos 399 y 400, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en los expedientes TEECH/JDC/269/2018, TEECH/JDC/270/2018, y TEECH/JDC/271/2018.

## **III. Causales de improcedencia.**

Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, y considerando que las causales de improcedencia pueden producir el desechamiento o sobreseimiento de la demanda, deben ser examinadas de oficio; en consecuencia, se procede a determinar, si en el presente caso, se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, representaría un obstáculo que

impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo.

La autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, hace valer como causal de improcedencia del medio de impugnación, la contenida en el numeral 324, numeral 1, fracción XII, del Código de Elecciones; misma que es del tenor siguiente:

**“Artículo 324.**

**1.** *Los medios de impugnación previstos en este código serán improcedentes, cuando:*

*(...)*

**XII.** *Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.*

*(...)”*

Respecto a lo señalado por la Autoridad Responsable, relativo a que los medios de impugnación son frívolos, es infundado.

En relación a la causal invocada por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: “(Del Lat. Frívolus) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa..”; “Dicho de una cosa ligera y de poca sustancia.”

De manera que, la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de importancia o





trascendencia. En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo en comento, radica en el sentido de que la frivolidad sea evidente; lo que implica la existencia de un notorio propósito en el actor de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulten imposibles de alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se puede advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

En tal virtud, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.

Al respecto, si bien la responsable no expone en que se sostiene para establecer la causal de frivolidad que hace valer, no obstante, por ser su estudio oficioso, este Órgano Colegiado

al realizar un análisis de los escritos de demanda, de los mismos puede advertirse que no se configura la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, habida cuenta que es procedente decretar el desechamiento de una demanda como las que nos ocupan, únicamente cuando de su contenido, la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento por esta causal no puede darse, lo que obliga a este Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada, de ahí que no se puede estar frente a la causal de improcedencia antes referida.

En el caso, de la simple lectura a los escritos de demanda se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretende evidenciar la ilegalidad del acuerdo impugnado; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que los medios de impugnación que se resuelven no carecen de sustancia, ni resultan intrascendentes.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 33/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, visible en las páginas 34 a la 36, Suplemento 6, año 2003, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, de rubro y texto siguientes:

**“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL**



**PROMOVENTE.-** En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

Sin que esta autoridad advierta de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia distinta a la invocada por la autoridad responsable.

#### **IV. Terceros Interesados.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 326, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde a los ciudadanos, Partidos Políticos, Coaliciones de partidos, Candidatos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, que manifiesten tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho que resulte contrario o incompatible con la pretensión del demandante.

Los Terceros Interesados podrán comparecer dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación, cuyos escritos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 342, del referido Código en cita.

En este contexto, durante la tramitación del presente medio de impugnación, compareció como Tercero Interesado Martin Darío Cazares Vázquez, en su calidad de Representante propietario del Partido Político MORENA, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Parral, Chiapas, en tal sentido, la Secretaria Técnica de la autoridad responsable, hizo constar que el citado promovente presentó escrito dentro del término concedido para los terceros interesados; por lo que al encontrarse plenamente reconocida su



calidad por la propia responsable, dicha situación, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en estudio.

En consecuencia, al haberse presentando el escrito dentro del término concedido para esos efectos y cumplidos los requisitos de ley, se le reconoce el carácter de Tercero Interesado, y por ende, se tiene por hechas sus manifestaciones en los términos planteados, dado que su pretensión fundamental es que prevalezca el acto impugnado.

#### **V.Procedencia de los juicios.**

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, como se demuestra a continuación:

a) Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fueron presentados en tiempo, tal como se señaló en el considerando II (segundo), que antecede y que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido en este apartado.

b) El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación de los juicios se advierte, obviamente, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclaman los enjuiciantes.

**c)** Los requisitos de **forma y procedibilidad**, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se encuentran satisfechos, toda vez que las demandas fueron formuladas por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señalan el nombre de los impugnantes; contienen firma autógrafa; indican domicilio para recibir notificaciones; identifican el acto combatido; señalan la fecha en que fue dictado y en que fue sabedor del mismo; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d)** Los juicios fueron promovidos por Antonio Cruz Santis, en su calidad de ex candidato a Tercer Regidor Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulado por el Partido Político Verde Ecologista de México; Olga Gabriela Hernández Cruz, en su calidad de ex candidata a Segunda Regidora Propietario para integrar la planilla del Ayuntamiento Municipal de Las Margaritas, Chiapas, postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México y Edizel Santos Aguilar, en su calidad de ex candidato a Sindico Municipal Propietario, por el municipio de Copainalá, Chiapas, por la Coalición “Juntos Haremos Historia”; quienes sienten directamente agraviados sus derechos y en el aducen la violación a los mismos; por lo que el requisito de **legitimación** se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el Tercero Interesado.



Respecto a los actores, indica que será **quien estando legitimado** presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, el medio de impugnación, en los términos del referido ordenamiento.

El último párrafo del artículo 326, indica que para los efectos de este mismo dispositivo, se entenderá por promovente, al actor que presente un medio de impugnación, ya sea que lo haga por sí mismo o a través de la persona que lo represente, **siempre y cuando justifiquen plenamente estar legitimados para ello.**

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de que la actora se inconforma en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el que se realiza la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018; resolución que tiene el carácter de definitiva, toda vez que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla.

## **VI. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.**

Los actores detallan en los escritos de demanda, sus agravios pero atentos al principio de economía procesal, se

tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio a la demandante, ya que de conformidad a lo establecido en la fracción V, del artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador el contenido de la jurisprudencia por contradicción 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, del Tomo XXXI, mayo de 2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas Generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, lo cual debe estar vinculado y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características esenciales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

La **pretensión** de los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acto impugnado consistente en el





Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual se realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, particularmente en los municipios de Las Margaritas y Copainalá, Chiapas.

La **causa de pedir**, consiste en que los demandantes sean designados como Regidores del Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos de Las Margaritas y Copainalá, Chiapas, con fundamento en el artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

En ese sentido la **litis** consiste en determinar si la responsable al emitir el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, se encuentra ajustado a derecho, o si por el contrario le asiste razón a los accionantes, y en su caso procede la inaplicación que solicitan.

Los actores señalan como agravios esencialmente, lo siguiente:

1.- Que el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, viola sus derechos político electorales, al emitir el acuerdo de doce de septiembre del año en curso, ya

que asignó las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, fundamentándose en una legislación de carácter general, como es el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues su objeto no es regular las bases de la integración y administración del Municipio.

2.- Que el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional y Administración Municipal, no será aplicable hasta el Proceso Electoral 2020-2021, en relación a su artículo 8º. Transitorio, por lo que la normatividad aplicable para la asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional es el artículo 21, de la Ley Organica Municipal de Estado de Chiapas, lo que les permite aplicando la fórmula respectiva, obtener un escaño por dicho principio, en los Ayuntamientos de Las Margaritas y Copainalá, Chiapas, respectivamente.

#### **VII.- Estudio de fondo.**

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizan los accionantes en el apartado de agravios de sus escritos de demanda, aplicará los principios generales del derecho *Iura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por el actor, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación,



así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: “AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”<sup>1</sup>

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad, establecido en el artículo 492, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Tribunal Electoral procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos vertidos en los agravios o conceptos de violación expuestos en los escritos de demanda, atento a lo que señala la Jurisprudencia número 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, consultable en las páginas 119 y 120, de rubro y texto siguientes:

**<<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de su pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se

trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso.>>

Los agravios expuestos por los actores se estudian de forma conjunta por la íntima relación que tienen entre sí, ya que todos ellos están encaminados a comprobar la ilegalidad del acto impugnado, lo que no afecta a los accionantes, atento al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2001, de rubro y texto siguientes:

<<**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados>>

Del estudio de las constancias, este Tribunal Electoral se advierte que se estiman **infundados** los **agravios** planteados en los escritos de demanda, por las siguientes razones de hecho y de derecho.

En virtud a que se centran en considerar que la responsable aplicó para la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la cual no puede estar por encima del artículo 38, de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, y al no ser aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, y por lo tanto, debe



considerarse la aplicación del artículo 21, segundo párrafo, fracción III, de la otrora Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

Pues los impetrantes, concluyen que la responsable indebidamente aplicó el artículo 25, del Código en cita, sin tomar en cuenta que se trata de una ley de carácter general, dejando de lado lo dispuesto en el artículo 21, de la citada Ley Orgánica.

Ahora bien, el artículo 80, de la Constitución Local establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, y el número de Síndicos y regidores que la ley determine, y que el artículo 2, de la misma disposición constitucional refiere que para su organización política y administrativa el Estado de Chiapas, se dividirá en Municipios libres, de acuerdo con las bases contenidas en el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que la Ley de Desarrollo Constitucional respectiva, como bien lo señalan los accionantes, la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, prevé en el artículo Transitorio Octavo, que el diverso artículo 38, que contempla la integración de los ayuntamientos, y particularmente se refiere a la asignación de las Regidurías por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, no tendrá aplicabilidad, sino hasta el próximo Proceso Electoral Local Ordinario, por lo tanto, es incuestionable que si la norma positiva vigente, determina su

propia reserva de aplicación, la que debe surtirse al caso concreto, será otra norma de derecho positivo vigente que regule la misma circunstancia particular, es decir, el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y no así la Ley Orgánica Municipal del Estado, cuya abrogación o supresión total tuvo efecto el uno de febrero de dos mil dieciocho, con la entrada en vigor de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

Sin que para este Órgano Jurisdiccional encuentre fundamento jurídico el planteamiento expuesto en el agravio de los actores, en el sentido de que en el caso concreto corresponde la aplicación del artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, puesto que con el motivo de su abrogación expresa, carece de vigencia, así como de obligatoriedad.

Lo anterior, encuentra su apoyo en la Jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Agosto de 1994, Pág. 577, del rubro y texto siguiente:

**“ABROGACION Y DEROGACION, DISTINCION ENTRE. SUS ALCANCES.** *El término abrogar que deriva del latín "abrogatio", implica anular, lo que significa la supresión total de la vigencia y, por lo tanto, de la obligatoriedad de una ley. La abrogación puede ser expresa o tácita; es expresa, cuando un nuevo ordenamiento declara la abrogación de otro anterior que regulaba la misma materia que regulará ese nuevo ordenamiento; es tácita, cuando no resulta de una declaración expresa de otro ordenamiento, sino de la incompatibilidad total o parcial que existe entre los preceptos de una ley anterior y otra posterior, debiendo aplicarse u observarse, ante la incompatibilidad de*



*preceptos, los del ordenamiento posterior, es decir, los que contengan el segundo ordenamiento emitido, sin que ello obste, al que se puedan seguir aplicando disposiciones del primer ordenamiento, que son compatibles con los contenidos en el segundo, si el campo de regulación del primer ordenamiento (anterior) es mayor que del segundo (posterior). Ante este supuesto, la abrogación sólo se da en el límite de la aplicación de la nueva ley o la posterior. En cambio la derogación es la privación parcial de los efectos de una ley, esto es, la vigencia de algunos preceptos se concluye, pero no así de todo el ordenamiento jurídico en el que se contienen. En nuestro sistema mexicano normalmente el procedimiento que se sigue al abrogarse un ordenamiento jurídico es declarar la abrogación del mismo y además, derogar las disposiciones que se opongan al nuevo ordenamiento. Esta forma de actuar, obedece a la existencia de las diversas disposiciones que se emitieron con fundamento en el ordenamiento abrogado, que pueden resultar congruentes o no con las disposiciones que contiene el ordenamiento que abrogó el anterior. De ahí, el que sólo se deroguen aquellas disposiciones que contravengan el nuevo ordenamiento, pudiendo subsistir las que no lo contravengan, sino, por el contrario, que se ajusten a las nuevas disposiciones normativas, lo que significa que subsista la eficacia jurídica de esas diversas disposiciones que no se opongan al nuevo ordenamiento.”*

En ese sentido la abrogación expresa deja sin efectos la vigencia y obligatoriedad de la Ley Orgánica Municipal, en su conjunto, es decir, la totalidad de las disposiciones jurídicas integrantes.

Atentos a ello, la responsable al momento de emitir el acuerdo impugnado, resolvió:

**“20. De la asignación de Regidurías por principio de representación proporcional.** *En primera instancia, es menester precisar que, si bien es cierto que de lo contenido en los artículos 25, 26 y 27, el código de Elecciones y Participación Ciudadana refiere invariablemente que la asignación de regidurías será a los partidos políticos o coaliciones, este órgano colegiado arriba a la conclusión que dichas disposiciones se deben interpretar a la luz de lo contenido en los artículos 87, párrafos 12, 13 y 14 de la Ley General de Partidos Políticos, en sentido que la asignación debe recaer conforme a la votación que cada partido haya recibido en lo individual, toda vez que sólo de esa manera se logra el objeto del principio de representación proporcional, como medio idóneo para lograr la pluralidad política en la integración del órgano colectivo del Ayuntamiento, a partir de la simpatía y preferencia que cada partido haya recibido en lo individual.*

*Por tanto, el único sujeto titular del derecho a una posible asignación, es cada partido político (en caso de cumplir con las condiciones legales), mientras que la referencia a coalición sólo está prevista como una forma en la que dicho sujeto toma parte.*

*Dicha interpretación privilegia que la asignación de regidurías de representación proporcional es a favor de los partidos políticos, y la referencia a la coalición está dada en virtud de que ésta presente la lista de candidatos de los partidos, sin que ello implique que la regidurías asignadas correspondan propiamente a la coalición.*

*A la vez que el sistema electoral interpretado de forma funcional, prevé una serie de mecanismos idóneos para identificar los votos que recibe cada partido, que de manera válida permiten concluir que el modelo de la representación proporcional en la integración de Ayuntamientos en el Estado, establece el derecho a participar y a recibir una regiduría por el principio de representación proporcional a partir de la votación recibida por cada partido político, incluso cuando participan en Coaliciones o Candidaturas Comunes, y no sobre la votación de éstas, ante lo cual, tampoco existe una confrontación con el modelo previsto en la Constitución local y la Ley de partidos.*

*Sirve para robustecer, lo anterior la tesis II/2017, de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro texto establecen:*

**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE PARTICIPAN COALIGADOS DEBEN OBTENER, EN LO INDIVIDUAL, EL PORCENTAJE NECESARIO DE LA VOTACIÓN PARA PODER ACCEDER A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA).**- *De la interpretación sistemática y funcional de los [artículos 87, párrafos 12 y 13](#), de la Ley General de Partidos Políticos; [79, párrafo II](#), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; así como [31, 32 y 256, fracción III](#), de la Ley Electoral de esa entidad federativa, se concluye que cuando los partidos políticos participan en coalición se debe considerar la votación obtenida por cada ente político en lo individual, con el fin de verificar que cumplen con el porcentaje necesario de la votación para acceder a la asignación de regidurías, pues de esa manera se dota de funcionalidad al sistema de asignación de representación proporcional, el cual está diseñado para que la votación que recibe cada partido político integrante de una coalición surta efectos, en la asignación.*

*Ahora bien, resulta oportuno precisar que de lo contenido en el artículo 25 del código de la materia se advierte la existencia de dos grupos de municipios para efectos de la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional; un primer grupo que son aquellos municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, que se integrarán con dos Regidores más y un segundo grupo, que son los municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, los que se integran con tres Regidores más, para tal efecto y a fin de dar certeza respecto de qué municipio corresponde cada grupo, este órgano colegiado retoma la clasificación hecha en el numeral 17 de los lineamientos para el registro de candidaturas; documento que se encuentra firme y definitivo.*

*...”*





De ahí, que no contraviene el Principio de Jerarquía Normativa que impera en el artículo 133, Constitucional, así como lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Local, sino por el contrario, ciñe su actuar al Principio de Legalidad, pues con claridad señala que la disposición jurídica aplicable al caso concreto es el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, y no el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal, pues figura una reserva de aplicación, y mucho menos el artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, la cual se encuentra abrogada con motivo de la entrada en vigor de la citada Ley de Desarrollo Constitucional, por lo cual existe prohibición expresa contenida en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional.

En ese sentido debe enfatizarse que el verbo transitivo *abrogar* proviene de *abrogare*, palabra compuesta por el prefijo *ab* en sentido de negación y *rogatio*, petición, es decir, dejar sin efecto jurídico una disposición legal. En un sentido general, el término se refiere a la abolición, revocación y anulación de una ley, un código, un reglamento o un precepto.

En el lenguaje jurídico, el término abrogación se refiere a la supresión total de la vigencia y por lo tanto de la obligatoriedad de una ley, código o reglamento. La terminología jurídica y técnica distingue una diferencia básica entre abrogar y derogar. Derogar es la revocación de alguno de los preceptos de la ley, código o reglamento, mientras que la abrogación

implica la anulación de la eficacia jurídica de un mandato legal en su conjunto.

Lo anterior, permite concluir que no es aplicable al caso concreto de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, que fue abrogada en su conjunto, a la entrada en vigor de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

En nuestro país, al Poder Legislativo se le ha otorgado la facultad implícita de elaborar las leyes, tal y como se expresa en la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución, Estas facultades le conceden el poder para abrogar, revocar y reformar las leyes del país, siempre y cuando se trate de hacer efectivas las facultades del propio Congreso conforme al Artículo 73 o en otras disposiciones de la propia Constitución.

Ahora bien, en los artículos 115 y 116, Constitucional, que al efecto establecen en primer lugar, que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, además de que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios; además de que establecen que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o



corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo; que Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; y que las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Es decir, estos dos preceptos constitucionales facultan al legislador local, para la creación de normas que regulen la integración de los Ayuntamientos, introduciendo el principio de representación proporcional en todos los municipios, con lo que también le conceden el poder para abrogar, revocar y reformar las leyes, como es el caso que nos ocupa.

Además como ya se ha dicho, se reconocen dos tipos de abrogación: expresa y tácita. Es expresa cuando la misma ley establece, como ocurre con la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, que abroga expresamente a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, de conformidad con su artículo Tercero Transitorio.

La abrogación tácita deriva de la incompatibilidad total entre los preceptos de la ley anterior y los de la posterior cuando ambas tienen igualdad de objeto, de materia y de destinatarios, que es la que los actores pretenden se reconozca al artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal, argumentado que ésta no contraviene a lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y

Administración Municipal, argumentando que en tanto que la ley anterior no sea abrogada en forma expresa, subsiste su vigencia en lo que se refiere a sus disposiciones no contradictorias con la posterior. Sin que ello tenga sustento jurídico, pues como ya se mencionó, existe una abrogación expresa en el artículo Tercero Transitorio de la Ley de Desarrollo Constitucional, de ahí que resulta infundado el agravio hecho valer por los actores.

Ahora bien en el caso que nos ocupa, la promulgación y publicación de la Ley de Desarrollo Constitucional, y la consecuente abrogación de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas, en modo alguno tiene como efectos la aplicación de una norma de carácter fundamental, pues como ya se explicó el citado artículo 38, que podría considerarse una norma de carácter electoral, contiene una clausula de reserva, por lo que no será aplicable al proceso electoral 2017-2018, aún y cuando el día uno de febrero entró en vigor la aludida Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y en cuanto a la abrogación del artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal, no debe estimarse que tal supresión normativa, vulnere el Principio de Certeza en materia electoral, pues como lo señaló la responsable, existe la norma reglamentaria expresamente establecida en el artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que prevé la integración de los ayuntamientos, concretamente en cuanto a la asignación de Regidores por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, la cual entró en



vigor con suficiente anterioridad al inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mediante Decreto 181, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, de fecha catorce de junio del año dos mil diecisiete.

Por lo tanto, la modificación sustancial en materia electoral contenida en el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, no rompe con la regularidad constitucional comprendida en el artículo 105, de la Constitución Federal, pues se trata de una norma regulatoria de aplicación contingente, pues lo verdaderamente fundamental sería, una modificación de la fórmula de asignación de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, o la supresión de este principio, por lo que se estima infundado el agravio expuesto.

Ante tales consideraciones, es que este Tribunal Electoral estima que la aplicación del artículo 25, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que realizó el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para realizar la integración de los Ayuntamientos en nuestra entidad, se encuentra ajustado a los parámetros constitucionales que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha exigido a la normativa local, en tratándose de la asignación de espacios por el Principio de Representación Proporcional, en la integración de órganos legislativos y políticos administrativos municipales, por ende, se estima improcedente atender la petición de aplicar

lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas.

De ahí, que lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, por el cual realizó la asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional a los Partidos Políticos con derecho a ello, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 413, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Pleno de este órgano jurisdiccional,

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **acumulan** los expedientes **TEECH/JDC/270/2018** y **TEECH/JDC/271/2018**, al diverso **TEECH/JDC/269/2018**, relativos a Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

**Segundo.** Son **procedentes** los Juicios Ciudadanos promovidos por Antonio Cruz Santis, Olga Gabriela Hernández Cruz, y Edizel Santos Aguilar, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, emitido por el Consejo General del Instituto de



Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho.

**Tercero.** Se **confirma** el acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, a través del cual el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, asignó Regidores por el Principio de Representación Proporcional, en la integración de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, en términos de lo precisado en el considerando **VII** (séptimo) del presente fallo.

**Notifíquese**, a los actores y al tercero interesado **personalmente** en los domicilios autorizados; a la autoridad responsable **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados**, a los demás interesados para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado Presidente**

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Fabiola Antón Zorrilla**  
**Secretaria General**